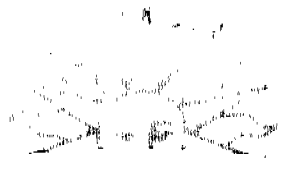


1 / 1005



ESTADO DE URUGUAY
GOBIERNO NACIONAL

- MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**
- MINISTERIO DEL INTERIOR**
- MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**
- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
- MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA**
- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS**
- MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA**
- MINISTERIO DE RELACIONES Y EXTERIORES**
- MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**
- MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA**
- MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE**
- MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE**
- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, **16 JUL. 2008**

Señor Presidente de la
Asamblea General
Don Rodolfo Nin Novoa

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo un proyecto de ley referente a la desocupación de lugares físicos donde se encuentren establecidas empresas u organismos públicos que fueran objeto de ocupación por parte de sus empleados, obreros o funcionarios en ejercicio de sus derechos sindicales.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 2 de mayo de 2005 el Poder Ejecutivo resolvió dictar el Decreto N° 145/2005.-
- Mediante este acto regla se derogaron los actos administrativos identificados como decretos N° 512/1966 de fecha 19 de octubre de 1966 y N° 286/2000 de 4 de octubre de 2000.- Las normas antedichas disponían la desocupación, mediante la utilización de la fuerza pública, de lugares de trabajo, centros de enseñanza públicos o privados, centros de asistencia públicos o privados y organismos públicos que fueran objeto de ocupación por sus empleados, obreros, funcionarios, estudiantes o cualquier persona.-

13/07/2008

El fundamento de la antedicha derogación se encuentra en que se trataban de actos administrativos que habían sido dictados contrariando el inciso final del artículo 57 de la Constitución de la República.- Por ende podía sostenerse sin mayor duda que poseían un vicio de inconstitucionalidad.-

Una vez dejadas sin vigor las prealudidas normas, el Poder Ejecutivo se abocó a la tarea de alcanzar un consenso entre empleadores y trabajadores, para arribar a un proyecto de ley cuyo contenido fuera regular mecanismos de prevención y solución de conflictos colectivos.- En ese contexto, considerando además que habían comenzado a acontecer en los hechos algunas ocupaciones y para evitar la existencia de un vacío legal, se dictó el Decreto 165/2006 de fecha 30 de mayo de 2006 el cual faculta a proceder a la desocupación siempre que se configuran determinadas hipótesis.- Quedó claro desde un inicio, el carácter transitorio de esta norma, hasta tanto se alcanzara el consenso entre los interlocutores sociales y sustituirlo por una ley.-

El presente proyecto pretende salvaguardar las garantías y derechos no sólo de los trabajadores y empleadores, sino que sustancialmente traslada la competencia para proceder en esta materia, del Poder Ejecutivo al Poder Judicial.- A estos efectos se ha pensado en el derecho a la jurisdicción que asiste a todos los habitantes de la República.-

Se acude entonces a un proceso breve, como lo es el de la acción de amparo previsto en la ley N° 16.011 de fecha 19 de diciembre de 1988, pero garantista.- Que admite una segunda instancia, aunque la apelación no posee carácter suspensivo.-

Por primera vez, y sin que esto implique una derogación de la competencia material de la Justicia del Trabajo prevista en el artículo 106 de la ley 12.803, se confía una acción originada en un conflicto colectivo a la Justicia Laboral, reservándose esta situación a la ciudad de Montevideo debido a la falta de especialización en el interior del país .- Sin embargo, se impone como obligación del Tribunal bajo pena de nulidad, que previo al dictado de su sentencia definitiva deberá solicitar informe a la cartera especializada (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), con la finalidad de que esta informe sobre los siguientes extremos: a) si tuvo intervención en el conflicto, b) cual es el estado de las negociaciones en caso de existir; c) si en los instrumentos de negociación colectiva que vinculan a las partes se prevén medios de solución de conflictos; y d) si efectivamente fueron utilizados.-

Esta consulta pretende no solamente ilustrar al Magistrado, sino evitar las acciones intempestivas realizadas sin que previamente se hayan agotado los mecanismos de auto o hetero composición de conflictos colectivos.- Por su parte el Poder Ejecutivo se compromete a la derogación del Decreto 165/2006 una vez que fuera promulgado el presente proyecto de ley.-



REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

En atención a los diferentes derechos constitucionales enfrentados y a tutelar, nos vemos en la obligación de legislar sobre un procedimiento que se caracterice por su celeridad y garantismo, confiándolo al Poder del Estado sobre el cual radica la función básica y esencial de impartir Justicia.-

Por las razones expuestas el Poder Ejecutivo remite a la Asamblea General para su consideración el proyecto de ley que se acompaña.

Saludamos a ese alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

Just
Alphonse



ESTADO DE LA REPÚBLICA DE URUGUAY
GOBIERNO NACIONAL

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - (Procedencia de la acción) El presente proceso judicial se aplicará en ocasión de la ocupación adoptada como medida gremial por parte de empleados, obreros o funcionarios, de lugares o espacios físicos destinados a actividades comerciales, industriales, agrícolas, agro industriales, a organismos públicos e instituciones de servicio cualquiera sea su naturaleza.-

Artículo 2º. - (Legitimación procesal activa) El titular de la acción indicada en el artículo 1º, es el representante legal de la empresa, establecimiento comercial, unidad productiva u organismo público objeto de la ocupación.-

Artículo 3º. - (Tribunales competentes) Serán competentes para entender en esta acción en la ciudad de Montevideo los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo y en el interior de la República los Juzgados Letrados de Primera Instancia del lugar de ubicación de la empresa, establecimiento comercial u organismo público donde esté ocurriendo la ocupación.-

Artículo 4º. - (Procedimiento). La demanda se presentará con las formalidades establecidas en el artículo 117 del Código General del Proceso en cuanto corresponda.- Indicándose, los medios de prueba a utilizar.- El procedimiento será el previsto en los artículos 5º al 10º de la Ley N° 16.011, de 19 de diciembre de 1988, para la acción de amparo.- La notificación se practicará en el lugar donde ocurra la ocupación en la persona de cualquiera de los ocupantes o sus delegados si estuvieran claramente identificados.-

Artículo 5º. - (Consulta previa) Previo al dictado de sentencia, el magistrado actuante deberá en forma preceptiva y bajo pena de nulidad, solicitar informe al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social respecto a si tuvo intervención en el conflicto, cual es el estado de las negociaciones en caso de existir, si en los instrumentos de negociación colectiva que vinculan a las partes se prevén medios de solución de conflictos y si efectivamente fueron utilizados.-

John
B

~~John B. Jones~~

~~John B. Jones~~

~~John~~

~~John B. Jones~~

~~John~~

~~John B. Jones~~

~~John B. Jones~~